



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, once (11) de septiembre de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con solicitud de adición de auto por parte del llamado en garantía. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0691**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00132** 00  
**Demandante:** ELVA MARINA ROSERO ORDOÑEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS Y PROTECCIÓN S.A

**Mocoa, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que, previo a resolver sobre la solicitud de adición del auto fechado el 03 de septiembre de 2024, elevada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, esta operadora judicial una vez notificada la demanda y vencido el término de traslado de la demanda para las partes e intervinientes y como quiera que aún no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, se dispondrá una vez trabada la litis, realizar un control de legalidad al trámite impartido, en atención a lo consagrado, en el artículo 48 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión normativa a la especialidad laboral, para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades del mismo.

En tal virtud y analizadas las circunstancias particulares que rodean el asunto que nos ocupa, se pudo constatar que con auto notificado el 11 de marzo de 2024, frente a la contestación de la demanda de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., se indicó que no cumplía con los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, en cuanto a pronunciarse en debida forma de los hechos 1,2,6 y de las pretensiones 4 y 5 de la demanda; no obstante en la parte resolutive no hubo pronunciamiento por parte de la Judicatura de su devolución y en el auto que fijo inicialmente fecha para la audiencia que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, notificado el 01 de abril del hogaño, donde se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia COLFONDOS S.A, no se dijo nada sobre la contestación realizada por PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, y verificado los defectos señalados por el Juzgado a la contestación realizada por PROTECCIÓN, es pertinente señalar que los hechos 1,2,6, si fueron contestados y no como inicialmente se había señalado en el auto del 08 de marzo de esta anualidad y en cuanto a las pretensiones 4 y 5, si bien estas no fueron contestadas en debida forma estas tratan de la indexación y condena en costas, por consiguiente no son omisiones trascendentales que versen sobre el fondo del asunto objeto del litigio, en este entendido el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.

Por otra parte, el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, al solicitar la adición del auto del 03 de septiembre de 2024, expone que el Juzgado no se pronunció sobre la contestación al llamado en garantía que hiciera COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es necesario indicar que tal como lo expone el apoderado de la aseguradora, el auto al no especificar que se tenía por contestada la demanda tanto de la demandada principal como del llamante en garantía, ofrece motivo de duda si el pronunciamiento del Despacho contemplaba a las dos memoriales a los que se hace referencia, por consiguiente con fundamento en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión analógica en materia laboral se aclarara el auto en el sentido de tener por contestada tanto la demanda incoada por ELVA MARINA ROSERO ORDOÑEZ por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA como del llamado en garantía realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la aseguradora.

Por último, se avizora que en el auto del 03 de septiembre se reconoció erradamente al abogado SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, cuando en realidad quien presentó dicha calidad era el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA; no obstante, al corresponder a una desatención meramente formal se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión analógica en materia laboral a su correspondiente corrección y se dejarán incólumes las demás disposiciones de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – EFECTUAR** control de legalidad, tal como se deja sentado en los numerales siguientes de la presente providencia.

**SEGUNDO. – TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO. – ACLARAR** el auto del 03 de septiembre de 2024, en el sentido de tener por contestada tanto la demanda incoada por ELVA MARINA ROSERO ORDOÑEZ por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA como del llamado en garantía que realizó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la aseguradora.

**CUARTO. - CORREGIR** el auto del 03 de septiembre de 2024, en los términos aquí indicados para tener al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

**QUINTO. - DEJAR** incólumes las demás disposiciones emitidas dentro del trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 33 del 12 de septiembre de 2024 \*\*\**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb37373da8979481354b2886f199ada9a6eb3dfe989d4f5c7398b45ec9e4f7e3**

Documento generado en 11/09/2024 07:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**